



PROCESOEJECUTIVO

RAD.2021-00604-00

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE  
BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintidós  
(2022)

Estudiado el expediente, encuentra este despacho que se halla culminada la primera instancia del presente.

Se tiene que el Juzgado en auto del 13 de octubre de 2021, libró mandamiento de pago a favor de **EDIFICIO PRIETO PH** identificado con NIT. 901.276.816-6, ordenándole cancelar al demandado **GERARDO MATEUS PALOMINO** identificado con CC N°5.598.685 la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

La parte actora procedió a realizar la notificación de la accionada en la forma dispuesta en el numeral segundo del precitado auto.

Es así como se observa en el expediente digital la práctica de notificación personal al demandado **GERARDO MATEUS PALOMINO** identificado con CC N°5.598.685, remitiéndose citatorio el 13 de Julio de 2022 con resultado positivo conforme a certificación de entrega emitida por la empresa de correos INTERRAPIDISIMO, e igualmente notificación por aviso realizada el 29 de julio de esta anualidad, de acuerdo a certificación suscrita por la misma empresa de correo certificado<sup>1</sup>; lo anterior, bajo los lineamientos de los artículos 291 y 292 CGP, y ley 2213 de 2022; se avizora así que el demandado no contestó la demanda, ni formuló excepciones, como se colige de la revisión el expediente, y no observando causal que pueda invalidarlo actuado, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C.G. P., el cual reza:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el*

<sup>1</sup> Pdf 33



*cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...” (Subraya fuera de texto)*

En este orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código de General del Proceso, se condena en costas y agencias en derecho a la ejecutada.

Por lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

### **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda formulada por **EDIFICIO PRIETO PH identificado con NIT. 901.276.816-6**, quien constituyó mandatario judicial, al constarse debida notificación al demandado **GERARDO MATEUS PALOMINO identificado con CC N°5.598.685** conforme se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; para que con el producto de aquellos se pague el crédito y las costas.

TERCERO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ERIKA MAGALI PALENCIA**

**Juez**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ A LAS PARTES MEDIANTE SU ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 142, PUBLICADO EL DIA 1° DE SEPTIEMBRE DE 2022 EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga>

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO  
SECRETARIA